



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-111/2022

ACTOR: ADOLFO SIERRA MEDINA

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAE L SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio INE/TAM/JLE/5832/2022 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, porque esta Sala Regional considera que el requisito relativo a la creación de una Asociación civil sí es constitucional y sí es aplicable a los aspirantes a una candidatura independiente. Por lo tanto, se estima que fue conforme a derecho la decisión de la autoridad responsable al tener por no presentada la manifestación de intención, toda vez que el promovente no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para lograr el registro como aspirante a candidato independiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	6
4.3. Justificación de las decisiones	7
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

A.C.:	Asociación Civil
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Acuerdo INE/CG840/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente para una Senaduría de Mayoría Relativa en el estado de Tamaulipas, en la elección extraordinaria 2022-2023
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento:	Reglamento de Elecciones
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Declaratoria de vacante de senaduría. El quince de noviembre, la Mesa Directiva del Senado de la República emitió la declaratoria de vacante, relativa a la primera fórmula de mayoría relativa, correspondiente al estado de Tamaulipas.

1.2. Convocatoria. El treinta de noviembre, en sesión extraordinaria el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG840/2022, por medio del cual se emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente para el citado cargo¹.

1.3. Presentación de manifestación de intención. El cinco de diciembre, el actor presentó ante la autoridad administrativa electoral su manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de Senador

¹ Lo cual debía hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa electoral del tres al cinco de diciembre.



en la primera fórmula de mayoría relativa del estado de Tamaulipas, en la elección extraordinaria 2022-2023.

1.4. Oficio de requerimiento INE/TAM/JLE/5736/2022. El seis de diciembre, el *Vocal Ejecutivo* requirió al actor, para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, remitiera la documentación que omitió acompañar a su manifestación de intención, apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con lo ahí requerido, esta se tendría por no presentada.

1.5. Desahogo. El ocho de diciembre, el actor presentó un escrito con el cual pretendió subsanar el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, y solicitó una prórroga a efectos de poder exhibir la documentación faltante².

1.6. Oficio INE/TAM/JLE/5832/2022 impugnado. En esa misma fecha, el *Vocal Ejecutivo* emitió el oficio referido mediante el cual reiteró al ahora actor que había omitido presentar diversos documentos previstos en la normativa y en la *Convocatoria*, haciendo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada la manifestación de intención del promovente.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el doce de diciembre el actor promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación en la que se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a una candidatura independiente para la elección extraordinaria de Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

² Copia certificada del acta constitutiva de la A.C., copia simple del RFC y del contrato de apertura de la cuenta bancaria.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El cinco de diciembre, el actor presentó ante la autoridad administrativa electoral su manifestación de intención para participar como candidato independiente para la senaduría vacante del estado de Tamaulipas, en la elección extraordinaria 2022-2023.

Posteriormente, el seis de diciembre, el *Vocal Ejecutivo*, requirió al actor, para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, remitiera la documentación que omitió acompañar a su manifestación de intención, apercibiéndole que, en caso de no cumplir con lo ahí señalado, su solicitud se le tendría por no presentada.

4 La documentación requerida fue la siguiente:

1. Señalamiento de una CURP coincidente con la asentada en la credencial para votar del aspirante
2. Copia certificada del Acta Constitutiva de la A.C.⁴, la cual deberá contener sus Estatutos⁵.
3. RFC de la A.C.
4. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la A.C.
5. Copia simple de la credencial para votar de las personas que fungirán como representante legal y administradora de los recursos.
6. Carta firmada por el aspirante, en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura.

³ Visible en el expediente principal.

⁴ Integrada, al menos, por el aspirante a candidato independiente, su representante legal, y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

⁵ Los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.



7. El emblema que lo distinguiera durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En cumplimiento a lo anterior, el ocho de diciembre el actor presentó un escrito en el que, exhibió diversas documentales, asimismo, solicitó una prórroga a efectos de poder exhibir copia certificada del acta constitutiva de la A.C., copia simple del *RFC* y copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la A.C.

En esa misma fecha, y ante la omisión de anexar los documentos requeridos el *Vocal Ejecutivo* emitió el oficio INE/TAM/JLE/5832/2022⁶ mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento realizado el cinco de diciembre y tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente para postularse como candidato independiente a la Senaduría de mayoría relativa para el estado de Tamaulipas, de conformidad a lo previsto en el artículo 289, numeral 3, del *Reglamento*.

Asimismo, precisó que los plazos establecidos en los acuerdos INE/CG834/2022 e INE/CG840/2022, resultaban improrrogables, además de que éstos no habían sido impugnados.

Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que:

1. Contrario a lo determinado por el *Vocal Ejecutivo*, el promovente se encuentra en posibilidad de combatir la validez de los requisitos exigidos para la postulación de su candidatura independiente, en el primer acto de aplicación formal de la *Convocatoria*.
2. Debe desestimarse el requerimiento formulado el seis de diciembre, porque ha sido complicado cumplir con el mismo en las cuarenta y ocho horas que se le brindaron para presentar la documentación solicitada a saber, constitución de una A.C., registrar su *RFC* y obtener una cuenta bancaria.
3. La autoridad responsable, incorrectamente realizó un requerimiento con base en el *Reglamento*, pues los documentos exigidos según la

⁶ En el oficio se enlistaron los siguientes documentos faltantes:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva de la A.C.
2. Copia simple del *RFC* de la A.C.
3. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la A.C.

normativa son solicitados a quienes tienen la calidad de *Candidato* y el promovente únicamente es *aspirante*, por lo que tales requisitos (como la constitución de una A.C.) no corresponden a la etapa del proceso como *aspirante* a la candidatura independiente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 638 de la *LEGIPE*, el *Vocal Ejecutivo* debió otorgarle la calidad de *aspirante* al promovente, pues era lo procedente con la sola presentación de la manifestación de intención.

4. El *Vocal Ejecutivo* manifestó que el actor debía realizar la creación de la A.C. con los formatos aprobados el siete de septiembre de dos mil dieciséis, lo cual implica una violación a sus derechos constitucionales, pues pretende obligarlo a presentar un documento previo a la *Convocatoria*, cuando está dejando de ver que se trata de una elección extraordinaria.
5. Solicita una interpretación *pro persona* y progresiva, para efectos de estimar contrario a Derecho el oficio de requerimiento de la autoridad electoral, al solicitarle la presentación de documentación en un término de cuarenta y ocho horas.

6

Cuestiones a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar:

- a) Si el requisito de creación de una A.C. es aplicable o no a los aspirantes a una candidatura independiente.
- b) Si el requisito antes mencionado es constitucional, o en su caso, procede su inaplicación.
- c) Y, en consecuencia, si fue o no conforme a derecho la determinación que tuvo por no presentada la manifestación de intención.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, el requisito relativo a la creación de una A.C. sí es constitucional y sí es aplicable a los aspirantes a una candidatura independiente.



Por lo tanto, se estima que fue conforme a derecho que el *Vocal Ejecutivo* tuviera por no presentada la manifestación de intención, toda vez que el promovente no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para lograr el registro como aspirante a candidato independiente.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. La determinación impugnada fue dictada conforme a derecho

En el escrito de demanda, el actor solicita que se desestime el requisito relativo a la constitución de una A.C. para ser aspirante a una candidatura independiente, porque estima que tal exigencia no le es aplicable.

Aunado a que señala que es complicado cumplir con tal requisito en las cuarenta y ocho horas que le fueron brindadas en el requerimiento formulado el pasado seis de diciembre por la autoridad responsable.

Ello, porque el promovente refiere que únicamente es *aspirante*, y no tiene la calidad de *candidato*, por lo que en la etapa actual (manifestación de intención) no corresponde la presentación del acta constitutiva de una A.C., como incorrectamente le requirió la autoridad administrativa electoral.

En ese entendido, es que el actor estima que el *Vocal Ejecutivo* debió otorgarle la constancia que acreditara su calidad de *aspirante*, pues únicamente debía cumplir con la presentación de la manifestación de intención, como en el caso ocurrió.

No le asiste la razón al actor.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, se considera que el requisito en estudio no vulnera el derecho a ser votado del actor, así como que tampoco se trata de una distinción injustificada, o que se favorezca a la colectividad en perjuicio del promovente, en virtud de que la obligación en comento únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente⁷.

Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: **i)** proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, **ii)** contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del

⁷ De conformidad al criterio de esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-21/2018.

candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

En este orden de ideas, se considera que este requisito no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular⁸.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que declaró la validez de la obligación de constituir una A.C. ya que estimó que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

8

De la misma forma, consideró que ello provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la A.C.; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidata o candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Ahora, por cuanto hace al requisito de la cuenta bancaria a nombre de la A.C., esta Sala Regional advierte que el promovente tampoco lo cumplió.

En relación con dicho requisito, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que estuviera previsto en la *LEGIPE* y no en la *Constitución Federal*, no significaba que tal requisito fuera inconstitucional, ya que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los

⁸ Similar criterio emitió la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-992/2017.



procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que la cuenta bancaria a nombre de la A.C. constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la *Constitución Federal*, el cual establece que corresponde al *INE*, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, "*La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos*"; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de las y los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, cuya apertura se haga con la finalidad de hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal, mismas que resultan aplicables por identidad de razón al caso en concreto, por tratarse de requisitos similares.

9

En ese orden de ideas, el requisito relativo a la constitución de una A.C. es una medida **razonable y constitucional** que pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Ahora, se advierte que la solicitud de inaplicación se hace valer de que el requisito no es aplicable a la etapa de *aspirante*, sino a la figura de *candidato*, sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta, porque tal exigencia sí es aplicable a los aspirantes, de conformidad a lo establecido en la normativa.

En los artículos 360, numeral 2; 367; 368, numerales 1 y 4, de la *LEGIPE*, se establece que:

a) El *Consejo General* dictará las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes. Además, emitirá la convocatoria respectiva, la cual deberá señalar los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.

b) Quienes pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito, en el formato que éste determine.

c) Con la manifestación de intención, la ciudadanía deberá presentar la documentación a la que hace alusión el artículo 288, numeral 2, inciso b), del *Reglamento*.

Como se advierte, la *LEGIPE* no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, la norma delega esa facultad regulatoria al *Consejo General*.

Así, en uso de sus facultades, dicho órgano emitió el *Reglamento* y la *Convocatoria*, los cuales contienen los plazos específicos para presentar la manifestación de intención, los requisitos que deberán ser colmados, y el procedimiento para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

En lo que interesa, en los artículos 368, numerales 1 y 2, inciso b), de la *LEGIPE*; 288, numeral 2, inciso b), y 289, párrafos 1, 2, 3 y 4, del *Reglamento*, así como en la *Convocatoria*, se establece esencialmente que:

10

a) Las personas aspirantes al cargo de Senaduría en la primera fórmula de mayoría relativa para el estado de Tamaulipas deberán enviar a la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad federativa, su manifestación de intención, acompañada de todos los requisitos.

b) El *Vocal Ejecutivo* verificará que la manifestación esté integrada correctamente.

c) Ante la falta de algún documento o información, el *Vocal Ejecutivo* requerirá a la persona interesada para que, en un término de cuarenta y ocho horas subsane su omisión.

d) De no recibirse respuesta dentro del plazo señalado, o que con esta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. En este caso la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, se considera que las etapas e instrumentación del proceso para presentar las manifestaciones de intención para postular candidaturas



independientes están determinadas en la *LEGIPE*, en el *Reglamento* y la *Convocatoria*.

Por otro lado, tampoco se advierte que en la normativa que rige el procedimiento de registro de candidaturas independientes se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria*.

Lo anterior, porque aun cuando el artículo 24, numerales 1 y 2, de la *LEGIPE*, establecen que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que dicha ley reconoce a la ciudadanía, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece; y, que el *Consejo General* podrá ajustar los plazos establecidos conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva, estos no se traducen en conceder prórrogas al aquí actor, pues ello implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su registro, en vulneración del principio de equidad en la contienda⁹.

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021, que resulta jurídicamente inviable dispensar a **aspirantes** del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

Por último, el actor solicita una interpretación *pro persona* y progresiva, para efectos de estimar contrario a Derecho el oficio de requerimiento de la autoridad electoral, al solicitarle la presentación del acta constitutiva de una A.C. en un término de cuarenta y ocho horas.

Solicitar atender al principio *pro persona* al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-483/2017.

órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente¹⁰.

Pues, dicha interpretación no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes.

Debiendo quedar establecido que, el requerimiento que le fue efectuado por la autoridad (en donde se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas – mismo que el actor señala fue un plazo muy breve-) fue con la finalidad de que el accionante aspirante a candidato independiente subsanara o exhibiera la documentación faltante, no con la intención de que comenzara a realizar trámites tendientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

En efecto, el plazo de las cuarenta y ocho horas no es un plazo que se otorgue como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que las y los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

12

De igual forma, no le asiste la razón al planteamiento del actor formulado en su demanda en donde señala que indebidamente no se le otorgó una prórroga, pues desde su perspectiva en el acuerdo INE/CG840/2022 en su punto 17 dispone que deben ajustarse los plazos en favor de los aspirantes.

Lo anterior es así, pues parte de una premisa incorrecta al considerar que el referido acuerdo dispone que debía otorgarse prorrogas a favor de los solicitantes, sino que el referido punto es claro **en establecer los plazos** para las distintas etapas que comprende el proceso de registro de candidaturas independientes.

Los plazos establecidos en el acuerdo son:

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



CI PEFET	Inicio	Término
Publicación de Convocatoria CI	viernes, 02 de diciembre de 2022	
Manifestación de intención	sábado, 03 de diciembre de 2022	lunes, 05 de diciembre de 2022
Revisión documental	martes, 06 de diciembre de 2022	martes, 06 de diciembre de 2022
Requerimientos (en su caso)	martes, 06 de diciembre de 2022	miércoles, 07 de diciembre de 2022
Análisis desahogo requerimiento (en su caso)	jueves, 8 de diciembre de 2022	jueves, 8 de diciembre de 2022
Constancia y carga en sistema	jueves, 8 de diciembre de 2022	jueves, 8 de diciembre de 2022
Apoyo de la ciudadanía	viernes 9 de diciembre de 2022	sábado, 17 de diciembre de 2022
Recepción de apoyos captados el último día	domingo, 18 de diciembre de 2022	domingo 18 de diciembre de 2022
Cierre de mesa de control	lunes 19 de diciembre de 2022	lunes 19 de diciembre de 2022
Notificación de números preliminares	martes 20 de diciembre de 2022	martes, 20 de diciembre de 2022
Garantía de audiencia	miércoles 21 de diciembre de 2022	miércoles 21 de diciembre de 2022
Presentación de solicitudes de registro	miércoles 21 de diciembre de 2022	jueves 22 de diciembre de 2022
Aprobación de candidaturas	martes 27 de diciembre de 2022	martes 27 de diciembre de 2022

Así la cosas, la presentación del acta constitutiva de una A.C. sí es un requisito exigible al actor, por lo tanto, la consecuencia jurídica del incumplimiento del promovente de diversos requisitos establecidos en la normatividad aplicable era la que aconteció, que el *Vocal Ejecutivo* tuviera por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente para la elección extraordinaria de la Senaduría en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Tamaulipas, como aconteció en el presente asunto.

Por lo tanto, debe confirmarse la determinación combatida

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.